

**Ejecutivo – Adjudicación o realización especial de la garantía real
Radicado 54-001-40-53-010-2017-01103-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el señor abogado IVAN DARIO CORTES CASADIEGO, quién actúa como apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual, entre otros puntos, nos abstuvimos de decretar la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.

Para motivar su inconformidad, el memorialista expresa que, la última actuación realizada y que aparece registrada en consulta de procesos de la rama judicial es del 16 de noviembre de 2021, correspondiente a una fijación por estado electrónico, y que posterior a ello no ha habido ninguna actuación que impulse el proceso, es decir, no obra con posterioridad a dicha fecha ninguna actuación útil, necesaria, pertinente, conducente ni procedente para impulsar el curso normal del proceso, como lo exige la jurisprudencia vigente (sic).

Añade el recurrente que se puede observar, que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante, en efecto radicó el 11 de enero de 2021, luego en enero del 2022, y finalmente en abril del 2023, una solicitud presentada con antelación a la solicitud de desistimiento tácito la cual data del 03 de febrero de 2023; no obstante, alega, que se debe verificar el contenido de la solicitud, dado que únicamente está pidiendo autorización para ingresar al parqueadero a ver el vehículo; circunstancia que, no pone en marcha el presente proceso, ya que no solicita que se dictara sentencia o auto de seguir adelante, sin ni siquiera pedir a la secretaría del juzgado que por lo menos ingresara al despacho el expediente.

Concluye arguyendo que la actuación, no es “cualquier actuación”, alegando que solo adquiere tal connotación, las que cumplan la función de impulsarlo, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que el proceso continúa en la misma etapa procesal.

En razón a lo anterior, solicita el apoderado judicial de la parte demandada, que se reponga el auto en discusión; y, en consecuencia, se decrete la terminación del proceso por la aplicación de la figura del desistimiento tácito; y, así mismo se levanten las medidas cautelares decretas en este proceso.

Por otra parte, debo decir, que se observa, que el señor apoderado judicial de la parte demandada, envió el recurso de manera simultánea al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante (prestamos@ayudasygestionesag3.co), conforme se constata en la página 01 del archivo 10 del OneDrive, desprendiéndose que el traslado del recurso se surtió de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se observa, que la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado del recurso que hoy nos ocupa, manifestando en primera medida que, conforme al acta del 06 de julio de 2018, el demandado fue notificado personalmente en la secretaría del despacho del auto que libro mandamiento de pago, guardando absoluto silencio dentro del término de traslado de la demanda; y que, de acuerdo a lo anterior, la carga del trámite procesal corresponde directamente al juzgado.

Concluye solicitando que, se deje incólume el auto recurrido; y, en consecuencia, se siga adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por regla general, debo decir, que los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas para satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen, porque una de las partes no realizó la actuación de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón, en que se pruebe el desinterés de la parte.

Nuestro estatuto procesal, regula el desistimiento tácito en el artículo 317, consagrando en el numeral 2 lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

De igual manera, en el referido numeral, se encuentran consignadas las reglas a que se encuentra sometida la figura del desistimiento tácito, siendo aplicable al presente asunto la prevista en el numeral C, que reza: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*; la cual entrará el despacho a estudiar para pronunciarme de fondo, no sin antes advertir, que en el caso de marras el término aplicable es el de un (1)

año, en razón a que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Dicho lo anterior, vuelta la vista al plenario tenemos que, la última providencia proferida dentro de esta acción ejecutiva data del 16 de noviembre de 2021 (ver pág. 166 archivo 01 OneDrive), auto mediante el cual se agregó lo informado por el parqueadero CAPTUCOL; se ofició al inspector de tránsito y transporte del municipio de Los Patios, para que procediera a dar cumplimiento con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP, esto es, llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de PLACAS URM823; y, se ordenó oficiar al administrador de dicho parqueadero para realizarle las advertencias de ley.

En cumplimiento al auto anterior, la secretaría del despacho procedió a remitir el oficio respectivo al administrador del parqueadero CAPTUCOL, el día 30 de noviembre de 2021, conforme se observa en la página 174 del archivo 01 del OneDrive; siendo esta la última actuación efectuada por el juzgado; y a partir de la cual se iniciará el conteo del término de un (01) año, a efectos de la aplicación o no, a la figura jurídica de desistimiento tácito, solicitada por el hoy recurrente.

Si examinamos el proceso, tenemos que, la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico enviado el 11 de enero de 2022 (ver pág. 178 y 179 archivo 01 OneDrive), solicita al despacho se sirva autorizar el ingreso al parqueadero CAPTUCOL a la señora NATALY LAZARO FUENTES, a efecto que la misma procediera a inspeccionar el rodante allí inmovilizado, en virtud a una posible negociación; solicitud que fue reiterada el 11 de enero, 13 de febrero, 23 de marzo, 20 de abril, 26 de abril y 08 de mayo, todas del año 2023 (ver archivos 02, 04, 05, 06, 07 y 08 del OneDrive); solicitudes que fueron resueltas mediante auto del 15 de mayo del presente año, objeto del presente recurso.

Ahora bien, examinando la motivación de lo peticionado por el recurrente, en un principio se infiere, que le asistiría la razón al profesional del derecho, en cuanto a que las solicitudes reiteradas de la apoderada judicial de la parte demandante son inanes y no conducirían a definir la controversia, accediéndose de esta manera en la parte resolutive de este auto, a reponer el auto de fecha 15 de mayo de 2023, declarando la terminación del proceso, en aplicación de la figura del desistimiento tácito; **si no, se observara que en el presente trámite el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso mediante el acto de notificación personal efectuada en la secretaría del juzgado el 06 de julio de 2018 (ver pág. 74 archivo 01 OneDrive), guardando silencio al respecto, ya que no contestó la demanda dentro del término de ley, lo que debe llevar al despacho a proferir la decisión de fondo a que en derecho corresponda**, es decir, no se ha dado por parte del despacho, cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 467 del CGP, que reza, cuando no se formule

oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, **el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto**,....; ya que el demandado, itero, se encuentra debidamente notificado, **correspondiéndole por ende, la carga no a la parte ejecutante, sino al titular del despacho**, por cuanto, insisto la parte demandada no ejerció el derecho de contradicción, ya que no hizo uso de los medios de defensa a que hace referencia los literales a., b., c., d. y e., de la norma en cita; infiriéndose sin ninguna dubitación, estar de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante, reuniéndose a cabalidad los presupuestos necesarios para proferir la decisión de fondo a que en derecho corresponda

En conclusión, no estando pendiente actuación alguna por la parte demandante para que este despacho tome decisión de fondo; es por lo que, no se puede dar aplicación al artículo 317 del CGP, en el sentido de decretar el desistimiento tácito; no quedando otro camino, que no reponer el auto de fecha 15 de mayo de 2023.

Referente a conceder el recurso subsidiario de apelación; el mismo, no es procedente, por cuanto estamos inmersos en un proceso de única instancia (mínima cuantía), como así quedó registrado en auto de fecha 24 de enero de 2018 (ver págs. 62 y 64 archivo 01 OneDrive).

Por otra parte, sería del caso, proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 467 del CGP, adjudicándosele el bien al acreedor, si no se observara que el avalúo del vehículo y la liquidación de crédito que obran en el expediente, son obsoletos y no se ajustan a la realidad procesal; es por ello, que, previo a tomar la decisión de fondo dentro de este trámite, se hace imperante que la parte demandante allegue al expediente avalúo actualizado del vehículo automotor materia del proceso, en los términos del artículo 444 ibidem; y así mismo, allegue al plenario liquidación actualizada del crédito. Cumplido lo anterior, pásese el proceso al despacho para pronunciarme sobre lo pertinente.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de mayo de 2023, como lo solicitó el señor apoderado de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: No conceder de conceder el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante, para que allegue al expediente virtual, el avalúo actualizado del vehículo automotor materia del proceso en los términos del artículo 444 del CGP; y de igual manera

para que allegue al plenario liquidación actualizada del crédito, conforme lo registrado en la motiva. Cumplido lo anterior, por secretaría póngase en conocimiento del despacho para tomar la decisión conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470b2f25984da38f4ed238417b00a9199428d5dca85ff4fa98965952df9ab635**

Documento generado en 23/02/2024 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00092-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que en el archivo 16 del OneDrive, obra poder general, conferido a través de escritura pública, por el acá demandado JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE, a favor del abogado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS; en razón a ello, se le reconoce personería para actuar al mencionado profesional, conforme a los términos del poder conferido en el mandato de representación.

En atención a la solicitud que presenta el abogado de la parte ejecutada, en cuanto, a que se decrete la terminación del presente proceso por la aplicación de la figura del desistimiento tácito (ver archivo 18 OneDrive), argumentando que la parte demandante nunca materializó la notificación del demandado, a pesar de que se concretaron las medidas cautelares decretadas, adicionando que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año y cuatro meses, plazo dentro del cual, no mostró interés alguno en el presente trámite; Frente a ello, me pronunciaré accediendo a lo petitionado, teniendo como soporte los argumentos que paso a exponer:

La figura del desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, preceptuando en su numeral 1 lo siguiente:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (negrita propia del despacho).

En el presente asunto, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 (ver archivo 13 pág. 21 OneDrive), entre otros puntos, se ordenó a la parte demandante para que procediera con la carga procesal de notificar el auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del CGP.

Requerimiento que fue efectuado, teniéndose en cuenta que la única medida cautelar decretada en este proceso, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-15053, ya se encontraba consumada, como puede observarse en el archivo 09 del OneDrive.

Frente al anterior requerimiento, tanto el mandatario judicial de la parte demandante, como su prohijado, guardaron absoluto silencio, no presentando después de la radicación de la demanda memorial alguno al presente proceso.

La normativa anteriormente citada, preceptúa, que cuando el despacho ordene cumplir con cierta carga o acto procesal, el término para llevar a cabo dicha actuación será de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto que la ordene, término que a todas luces se encuentra más que vencido, ya que desde el auto del 22 de marzo de 2022, a la fecha de esta providencia ha transcurrido un periplo de un año y once (11) meses, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal, mostrando un desinterés total en el proceso, carga que la parte demandada no debe soportar debido a la negligencia de la parte demandante.

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye que después del auto de fecha 22 de marzo de 2022, la parte demandante no allegó al proceso ninguna solicitud, así como tampoco cumplió con su carga de notificar a la parte demandada, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a alguna petición presentada por las partes o por sus señores apoderados, diferente a la solicitud de desistimiento tácito que hoy nos ocupa; y es en razón a ello, que el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que la parte demandante no cumplió con su carga procesal de notificar a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordenó; y también teniendo en cuenta que ha transcurrido un término de un año y once (11) meses, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso, condenando en costas a la parte demandante; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. Para lo cual,

se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada, la suma de \$120.000.

Por otra parte, sería del caso dejar a disposición del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003003-2022-00114-00, antes tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, el bien inmueble embargado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-15053; si no se observara, que el primer operador judicial mencionado, mediante oficio No. 0047 de fecha 12 de julio 2023, nos comunicó que mediante auto de fecha 30 de junio del 2023 dio por terminado el proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 07 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dejando sin efectos la comunicación enviada el 22 de marzo del 2022, por el juzgado de origen. En razón a ello, el despacho ordenará en la resolutive de este auto, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandada, en razón a la motiva.

SEGUNDO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, con soporte en lo fundamentado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se decreta la terminación del presente proceso, iniciado por MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO, a través de apoderado judicial, en contra de JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes**

lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Oficiese.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, desglóse los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la motiva de esta providencia. liquídense por secretaría.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18fdcd704f2327c5c882433c950372ed2cae5032f2e6d875c5bb7088e82eebb**

Documento generado en 23/02/2024 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OBJECIONES EN TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00838-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de esta unidad judicial, a pronunciarme de fondo con respecto a la objeción formulada por el señor apoderado de la acreedora JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la deudora LUZ AMPARO GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.326.710.

Fundamentos de la objeción:

El abogado LUIS ALEJANDRO DELGADO, en su condición de apoderado de la acreedora objetante JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA, allega escrito dentro del término de ley (ver archivo 01 págs. 36-27 OneDrive), sustentando la objeción formulada, respecto de las demás acreedoras RAQUEL RIVERO RUIZ, JACKELINE CHAPARRO BENITEZ y RUTH OMAIRA CARDENAS LOPEZ, manifestando en lo pertinente que, en una primera oportunidad la deudora LUZ AMPARO GUERRERO inició trámite de insolvencia ante el centro de conciliación El Convenio, al cual se le asignó el radicado 2021-174, no obstante, alega que en dicho trámite no fueron relacionadas las acreencias de las tres acreedoras anteriormente mencionadas.

Expone que, en el trámite de insolvencia de radicado 0-87-23, tramitado actualmente en la fundación Liborio Mejía, “extrañamente” aparecen las acreencias materia de objeción, señalando que, si dichas acreencias realmente existieran también habrían sido relacionadas en el trámite de insolvencia adelantado en el centro de conciliación e insolvencia El Convenio.

Agrega que, la deudora relaciona créditos a favor de las personas naturales, RAQUEL RIVERO RUIZ, JACKELINE CHAPARRO BENITEZ y RUTH OMAIRA CARDENAS LOPEZ, por las cuantías de \$45.000.000, \$40.000.000 y \$35.000.000, respectivamente, sin soporte documental, “más allá de una simple letra de cambio”, que realmente acredite la existencia de la obligación; usando esto, solo con el fin de que dichas acreedoras tengan porcentaje de decisión en el trámite de insolvencia.

Concluye su escrito de objeción, formulando las siguientes pretensiones:

- Que, la deudora justifique o indique los medios como ingresaron los dineros obtenidos productos de los préstamos de las acreedoras, e información personal o parentesco con las mismas; y así mismo, indique porque no las relacionó en la anterior negociación de deudas.
- Que, los acreedores objetados demuestren con soportes contables, bancarios o declaración de renta el origen de los recursos prestados a la deudora.
- Que, probada la mala fe de la deudora, se tenga como no presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas al centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, o, en su defecto se retiren las acreencias objetadas de la relación de acreedores.

Pronunciamiento de la acreedora RUTH OMAIRA CARDENAS LOPEZ:

La referida acreedora procedió a surtir el traslado de ley (ver archivo 001 págs. 24-20), manifestando que el día 05 de marzo de 2019 se suscribe una letra de cambio por el valor capital de \$35.000.000, para un préstamo que le hizo a la señora LUZ AMPARO, destinado al pago de otras acreencias y también para cubrir gastos de su hijo.

Añade que, a la fecha la deudora ha realizado el pago de intereses, mas no de capital. Para dar fe de lo anterior, señala que aporta la letra de cambio a color, para que su acreencia siga siendo tenida en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas de la citada deudora.

Pronunciamiento de la acreedora JACKELINE CHAPARRO BENITEZ:

La mencionada acreedora procedió a surtir el traslado de ley (ver archivo 001 págs. 19-16), alegando que, desde el año 2015 le ha realizado varios prestamos de dinero en efectivo a la señora LUZ AMPARO, la cual venia cumpliendo con los pagos hasta el año 2020.

Arguye que, en el año 2020 la deudora dejó de realizar los pagos con ocasión a la pandemia, ya que esta no contaba para dicha fecha con los recursos suficientes, y además presentaba un problema en razón a un proceso judicial que tenía en contra.

Solicita al despacho, que su acreencia por la cuantía de \$40.000.000, sea ratificada.

Pronunciamiento de la acreedora RAQUEL RIVERO RUIZ:

La señora RAQUEL RIVERO RUIZ, dentro del término de ley, procedió a surtir el traslado frente a la objeción formulada por la objetante (ver archivo 001 págs. 15-11 OneDrive), señalando que, la deudora LUZ AMPARO le adeuda la cuantía de \$45.000.000, obligación que debía pagarse el 25 de julio de 2020, no obstante, agrega que ha recibido abonos por concepto de intereses.

Expone que tuvo la intención de iniciar un proceso ejecutivo en contra de la señora LUZ AMPARO, no obstante, señala que se rehusó a ello, en razón a la situación acontecida por la pandemia, llegando a un acuerdo de pago con la mencionada deudora.

Así mismo, manifiesta que adjunta el título valor a color, para que su acreencia sea ratificada en el trámite de negociación de deudas.

Pronunciamiento de la deudora LUZ AMPARO GUERRERO:

La mencionada deudora, procedió a descorrer el traslado de ley, con ocasión a la objeción formulada por la señora acreedora JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA (ver archivo 001 págs. 08-05 OneDrive), manifestando que, debido a la situación de inestabilidad laboral, tanto de ella como de su hijo, y las deudas que tenían a raíz de una hipoteca, decidieron pedir dinero prestado a personas cercanas con el fin de ir cubriendo gastos personales y cuotas de la hipoteca.

Expone que, en el año 2021, sin asesoramiento legal, decidió iniciar trámite de insolvencia para así reorganizar sus deudas. Agrega que, dicha solicitud fue presentada de manera incompleta, sin incorporar en la relación de acreencias a dos acreedores, por lo cual procedió a desistir de dicho trámite.

Añade que, ante el desespero de perder su casa procedió a solicitar otro préstamo de dinero con el fin de pagar deudas a una persona natural y otras que había adquirido su hijo, además, de suplir gastos originados por la pandemia.

Concluye su relato, solicitándole al despacho que se tengan como no probadas; y, en consecuencia, sean rechazadas las objeciones formuladas por la señora objetante.

Para resolver la objeción formulada el juzgado considera:

Siendo este despacho competente para la resolución de las objeciones formuladas, conforme lo establece el artículo 17 numeral 9 y el artículo 534, en armonía con el artículo 552 del CGP, se procede a resolver de plano la discrepancia planteada y se ordenará comunicar inmediatamente la decisión a que en derecho corresponda, a la Fundación Liborio Mejía.

La señora acreedora JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA, a través de apoderado judicial, formuló una objeción en lo atinente a la inexistencia de las acreencias de las señoras acreedoras RAQUEL RIVERO RUIZ, JACKELINE CHAPARRO BENITEZ y RUTH OMAIRA CARDENAS LOPEZ, respecto de la deudora LUZ AMPARO GUERRERO; alegando en síntesis, que una letra de cambio no basta para dar por probada la existencia de una obligación, allegando como única prueba de su aseveración copia del auto de admisión de trámite de negociación de deudas de fecha 22 de abril de 2021, proferido por el Centro de Conciliación el Convenio.

Al respecto, debo decir, que la letra de cambio es un documento mercantil, mediante el cual una persona natural o jurídica (librador) ordena a otra (librado), a que pague un monto de dinero a favor de un tercero (beneficiario) en un plazo de tiempo determinado.

Los requisitos generales de todo título valor se encuentran consignados en el canon normativo 621 del código de comercio, a saber:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Además, en lo que respecta a la letra de cambio, debe cumplirse con unos requisitos específicos, que se encuentran consignados en el artículo 671 de la normatividad antes mencionada, los cuales son:

“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Expuesto lo anterior, vuelta la vista al plenario, observamos en el archivo 001 pág. 39 OneDrive, obra copia de una letra de cambio por la cuantía de \$35.000.000, girada a la orden de la señora RUTH OMAIRA CARDENAS LOPEZ, siendo deudora la señora LUZ AMPARO GUERRERO. Así mismo, en el archivo 001 pág. 37 del OneDrive, obra copia de una letra de cambio por la cuantía de \$40.000.000, girada a la orden de la señora JACKELINE CHAPARRO BENITEZ, siendo deudora la señora LUZ AMPARO GUERRERO. En el mismo sentido, en el archivo 001 pág. 11 OneDrive, obra copia de una letra de cambio por la cuantía de \$45.000.000, girada a la orden de la señora RAQUEL RIVERO RUIZ, siendo deudora la señora LUZ AMPARO GUERRERO.

Ahora, analizadas las referidas letras de cambio, concluimos que a primera vista, las mismas reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del código de comercio, sin que sea necesario otro requisito para acreditar la existencia de los mencionados títulos valores y/o negocios jurídicos, como erradamente lo asevera el apoderado judicial objetante en su escrito; ya que, si tenemos en cuenta la esencia de la letra de cambio, el derecho se encuentra incorporado en dicho documento cartular. Por lo anterior, al interior de un proceso ejecutivo un juez no puede exigir otro documento anexo a la letra de cambio para librar mandamiento de pago, ya que, basta con que se anexe a la demanda la letra de cambio que reúna los requisitos de ley, para que el operador judicial profiera la respectiva orden de pago.

Aunado a lo anterior, el escrito contentivo de objeción brilla por la ausencia de documental probatorio, ya que, la única prueba aportada consistente en el auto de admisión de la primera negociación de deudas adelantada por la deudora no es una prueba pertinente y útil, que logre demostrar la inexistencia del negocio jurídico subyacente a la creación de las letras de cambio objeto de discusión.

Así mismo, para acreditar la aseveración en la que la parte objetante basa su objeción, esta debía aportar pruebas que sustentaran su argumento; advirtiéndose que, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso o en cualquier actuación judicial, de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, para darle certeza al juzgador de lo alegado.

Ahora, frente a lo solicitado por el apoderado judicial objetante en el acápite de pretensiones, en cuanto, a que la deudora justifique e indique una serie de circunstancias en lo que respecta a los negocios que realizó con las acreedoras; ahondar en ello, significaría que esta objeción se convierta prácticamente en un proceso judicial; en donde se deberían evacuar distintas etapas procesales, lo cual no es viable jurídicamente, toda vez que, precisamente para evitar dicha situación el legislador estipuló en el artículo 552 del CGP, que, una vez el juez reciba la objeción y los escritos en donde se describen su traslado, tendría que decidir de plano la objeción formulada, mediante auto que no admite recursos. Por ello, el operador judicial debe tomar la decisión a que en derecho corresponda, con las pruebas que fueron aportadas por las partes en controversia, máxime, itero, cuando la objeción que aquí se decide, carece de soporte probatorio.

En este orden de ideas, el despacho concluye que la objeción formulada por el apoderado judicial de la acreedora JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA, es infundada; por lo que así se declarará en la parte resolutive de este auto. Así mismo, se ordenará comunicar la presente decisión a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que obre dentro de su proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de radicado 0-87-23, adelantado por la deudora LUZ AMPARO GUERRERO identificada con C.C. No. 60.326.710.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por el apoderado judicial de la acreedora JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA, en razón a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que obre dentro de su proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de radicado 0-87-23, adelantado por la deudora LUZ AMPARO GUERRERO identificada con C.C. No. 60.326.710. **POR SECRETARÍA, PROCEDASE DE MANERA INMEDIATA.**

TERCERO: Advertir a los interesados que, de conformidad con lo preceptuado por el inciso primero del artículo 552 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c878bf17d21095b7bc0a724cbdfcb486833c3b1fa2ccb3a60d128947bee0c83**

Documento generado en 23/02/2024 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>